FUNDAMENTOS

La conciliación obligatoria en materia laboral tiene como antecedentes en Río Negro el régimen instituido por la ley 529 (artículo 27) que adoptó el mismo criterio que existía en la legislación nacional a través del artículo 68 de la ley 18.345.

El sistema funcionaba entonces del siguiente modo: interpuesta la demanda, el Tribunal debía fijar una audiencia conciliatoria dentro del plazo de quince (15) días, debiendo ésta notificarse con una antelación mínima de diez (10) días anteriores a la audiencia, en la que el Tribunal debía proponer una fórmula conciliatoria.

En consecuencia, la audiencia de conciliación se efectuaba con anterioridad a la traba de la litis.

Con la sanción de la ley 1504 el 26 de marzo de 1981 el sistema se modificó, disponiéndose la traba de la litis conforme el artículo 28 vigente y por ende, la conciliación obligatoria se efectuaba con posterioridad a la traba en la etapa procesal que el Tribunal merituara conveniente, siempre y cuando fuera con anterioridad a la vista de causa.

Con fecha 14/05/92 se sancionó la Ley 2489 cuyo artículo primero dispuso la sustitución del artículo 28 por la siguiente redacción "... Interpuesta la demanda en la forma prescripta, el Presidente del Tribunal fijará audiencia dentro de los quince días siguientes, a fin de que las partes comparezcan, pudiendo hacerlo por medio de apoderados. La notificación deberá ser practicada con una anticipación no menor de diez días, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, sin justa causa, de tener por contestada la demanda y continuar el procedimiento en rebeldía. Abierto el acto, el Tribunal ilustrará a las partes sobre el alcance del procedimiento conciliatorio y propondrá una forma de solución. Si no se lograse conciliación, se deberá contestar demanda. En las cédulas se notificación se transcribirá íntegramente este artículo ...".

La reforma en cuestión, pretendía que la conciliación obligatoria, se produjera, con anterioridad a la traba de la litis y no con las posiciones jurídicas expuestas y los argumentos defensivos desarrollados.

Sin embargo, esta reforma fue seriamente objetada, lo que motivó una rápida reforma producida por la ley 2521 de fecha 15/10/92 que reinstauró el antiguo artículo 28 con la redacción anterior a la reforma introducida por la ley 2489 y agregó el artículo 33 bis actual de la ley 1504 que consagra la instancia de conciliación obligatoria sin disponer la etapa procesal en que la misma deba ser realizada.

Actualmente en la Provincia de Río Negro, el actual artículo 33 bis reza textualmente que "... Trabada la litis y hasta la oportunidad de celebrar la vista de causa, el Tribunal fijará audiencia a la que deberán comparecer las partes personalmente, y en la que se procurará la conciliación del litigio. La notificación de la audiencia del párrafo anterior deberá ser practicada por el Tribunal en el domicilio real de las partes con una anticipación no menor de cinco (5) días. Abierto el acto, el Tribunal ilustrará a las partes sobre el alcance del procedimiento conciliatorio y propondrá una forma de solución ...".

La práctica forense indica dos hechos objetivos e indudables:

A) En Río Negro el índice de conciliación de procesos judiciales previo al dictado de la sentencia es exitoso, con altos índices de avenimiento entre las partes.

B) El acuerdo o conciliación en los procesos judiciales se produce instantes antes de la realización de la audiencia de vista de causa.

C) La audiencia de conciliación obligatoria del artículo 33 bis de la ley 1504 se fija en fecha distinta de la vista de causa, no es tomada por un magistrado, menos por el Tribunal en pleno y no produce los efectos deseados.

De lo expuesto se extrae, que en la práctica tribunalicia, la verdadera conciliación se produce instantes previos a la audiencia de vista de causa.

Si bien los índices de conciliación en materia laboral en Río Negro son realmente alentadores y los magistrados -habitualmente el Presidente-, conducen exitosamente la conciliación, ésta lamentablemente, se produce recién unos instantes antes de la audiencia de vista de causa.

De realizarse esa conciliación exitosa en términos estadísticos, inmediatamente de trabada la litis, se producirían inmensos beneficios a saber:

- Se reducirían notablemente los costos del proceso, pues se evitaría la producción de prueba pericial y con ello los honorarios de los profesionales intervinientes.

- Se reducirían los intereses como base de cálculo conciliatorio ya que el avenimiento se produciría aproximadamente a los 60 días de la interposición de la demanda.

- Se evitaría un dispendio jurisdiccional innecesario, ya que se reduciría notablemente el tiempo de duración de los procesos laborales.

- Se descomprimiría el recurso humano, léase personal a cargo de la tramitación de los procesos laborales.

- Se garantizaría un mejor acceso a la justicia del justiciable, quien tendría un acuerdo de pago en un plazo sensiblemente inferior al que actualmente se observa en la práctica.

De lo expuesto se colige, que existe un consenso generalizado sobre la exitosa faena conciliatoria del Tribunal del Trabajo, con la salvedad, que la misma debería efectuarse al momento de celebrarse la audiencia de conciliación, inmediatamente trabada la litis y no instantes previos a la audiencia de vista de causa.

Se impone entonces, una jerarquización de la audiencia de conciliación obligatoria, generando la ineludible actuación de un magistrado que concentre su esfuerzo en procurar el avenimiento en dicha audiencia, tal como lo hace actualmente en los instantes previos a la vista de causa.

Está comprobado en la práctica, que cuando el Presidente del Tribunal insta a las partes a conciliar momentos previos a la audiencia de vista de causa, ésta se produce con altos grados de éxito.

Esa deformación no querida del sistema, que, como se expuso, produce la conciliación con el proceso "prácticamente finalizado" debe enmendarse.

El actual artículo 33 bis de la ley 1504 conspira con la idea que la audiencia de conciliación sea tomada por un magistrado, cuando afirma que "...Abierto el acto, el Tribunal ilustrará a las partes sobre el alcance del procedimiento conciliatorio y propondrá una forma de solución ...".

De ese modo entonces, la práctica desnaturalizó el instituto procesal, por lo que el presente proyecto intenta afianzar la conciliación laboral por el magistrado –de notoria eficacia actual- pero en una etapa inicial del pleito que evite mayores dispendios jurisdiccionales y por un solo magistrado, lo que agilizará el proceso judicial.

Por ello.

COAUTORES: Bautista Mendioroz, Ana Piccinini.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 33 bis de la ley 1504 el que quedará redactado de la siguiente manera:

> "... Trabada la litis y conjuntamente con la apertura a prueba, el Tribunal fijará audiencia a la que deberán comparecer las partes personalmente, y en la que se procurará la conciliación del litigio. La notificación de la audiencia del párrafo anterior deberá ser practicada por el Tribunal en el domicilio real de las partes con una anticipación no menor de cinco (5) días. Abierto el acto, el magistrado interviniente, bajo pena de nulidad, ilustrará a las partes sobre el alcance del procedimiento conciliatorio y propondrá una forma de solución. ...".

Artículo 2°.- De forma.